

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 005031 -2025

Hualmay,

30 SEP. 2025

Vistos, el Expediente Número 387735 que consta de 58 folios, entre ellos el informe Preliminar N°45 - 2025 CPPADD- UGEL N° 09 Huaura, emitido el 17 de septiembre del 2025, por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, así como la hoja de envío N° 3854 – 2025 y el Memorando N° 0090- 2025-DPSIII-UGEL N° 09 Huaura y;

CONSIDERANDO:

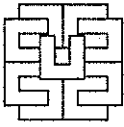
Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión -"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede - "Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que la ley 28044 Ley General de Educación en su artículo 73° define a la Unidad de Gestión Educativa Local como una instancia de ejecución descentralizada del gobierno regional con autonomía en el ámbito de su competencia y en su artículo 74° establece como una de las funciones de la unidad de gestión de toda local a "actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia,"

Que el objeto de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de la educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada regula los deberes derechos la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones, los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044 Ley General de Educación y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...)

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir

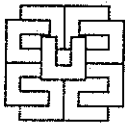


el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar Informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...)

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° 7172, de fecha 22 de noviembre de 2023, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, modificada con Resolución Directoral UGEL 09 Huaura N° 0003912 de fecha 25 de julio de 2025.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: *“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo*



interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."

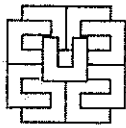
Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

I. IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE INVESTIGADO.

Nombres y Apellidos	DNI	CARGO DESEMPEÑADO AL DIA DE LOS HECHOS	REGIMEN LABORAL	CONDICION	DOMICILIO
Dr. Augusto Ramiro Brito Díaz	15583068	docente del área de comunicación en la IE "Mercedes Indacochea Lozano" - Huacho	Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial	Docente Nombrado	Av. Mariscal Castilla N° 128 - Huacho.

II. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PAD

1. Expediente número 3877305 – 2025 de fecha 30 de julio 2025, mediante Oficio N° 0201-2025 DIE N° 20827 "Mercedes Indacochea Lozano"; donde hace conocimiento de la separación preventiva del docente Dr. Augusto Ramiro Brito Díaz; se adjunta la Resolución Directoral Número 0193 - 025 DIE 2827 Mercedes Indacochea Lozano, donde resuelve adoptar la medida de separación preventiva.
2. Memorando N° 311-2025-EAP-JAGA-UGELN°09 -Huaura; donde se remite el expediente N° 3877305 – a la CPPADD.
3. Acta de denuncia del señor Ovalles Pernia, Gabriel Eduardo con carnet de extranjería número 005986091 de nacimiento en Maracay – Venezuela, Contra el contra del docente Ramiro Brito Díaz por presunto **tocamiento de acto de connotación sexual** o actos libidinoso sin consentimiento en contra de la agraviada J.G.B.C. (16) años.
4. Memorando N°037- 2025 - D.I.E. N° 20827 M.I.L. del director Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria al docente Augusto Ramiro Brito Díaz Donde le hace conocimiento la separación preventiva.
5. Acta de denuncia de la señora Reyes Rodríguez Judith katerith identificaba DNI el número 46857407 En contra del profesor Ramiro Brito Díaz por **presunto tocamiento de acto de connotación sexual** o actos libidinoso sin consentimiento en contra de la agraviada T.R.A.J. (16) años.
6. Acta de incidencia de fecha 21 de julio de 2025 en la IE "Mercedes Indacochea" – Huacho; donde se narra las declaraciones de la estudiante J.G.B.C. (16) años quien relata que el profesor Augusto Ramiro Brito Díaz, le tiro un manazo en las nalgas.
7. Informe de hecho – docente Augusto Ramiro Brito Diaz dirigido al director de la IE "Mercedes Indacochea" Lic. Lic. Victoriano Lucio Rurush Gloria; donde narra que la estudiante J.G.B.C. (16) años donde realizo una conducta impropia para el contexto educativo.
8. Oficio N° 729-2025-MP-FPPC-DC-Huaura donde da cuenta del caso N° 1006014500-2025-Turno, quien emite la Disposición N° 01 "Declaración de complejidad de investigación Preliminar" de tocamientos, actos



- de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento." Donde la agraviada es la estudiante T.R.A.J (16) de la IE "Mercedes Indacochea"
9. Oficio N° 731-2025-MP-FPPC-DC-Huaura donde da cuenta del caso N° 1006014500-2025-Turno, quien emite la Disposición N° 01 "Declaración de complejidad de investigación Preliminar" de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento." Donde la agraviada es la estudiante J.G.B.C. (16) años de la IE "Mercedes Indacochea."
 10. Acta de declaración de la menor de iniciales TRAJ (16) alumna de la IE "Mercedes Indacochea Lozano citada por la CPPADD de la UGEL N° 09 Huaura.
 11. Acta de declaración de la menor de iniciales JGBC (16) alumna de la IE "Mercedes Indacochea Lozano citada por la CPPADD de la UGEL N° 09 Huaura.
 12. Acta de declaración del Lic. Augusto Ramiro Brito Díaz docente de la IE "Mercedes Indacochea Lozano" citado por la CPPADD de la UGEL N° 09 Huaura.

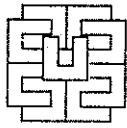
III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN FALTA.

3.1 Que, en el acta de incidencia del día 21 de julio de 2025 a las 11:18 H en la institución educativa Mercedes Indacochea se narra siguiente hecho "Que el día de hoy durante las clases de comunicación mientras estábamos dando examen oral me hizo una pregunta del profesor Brito y como contesté mal me puso a su lado y yo estaba que lo molestaba diciendo profe yo, yo para que me dé una oportunidad, la cosa que terminó en el examen y le cogí la cabeza y cuando yo volté Él me quiso coger y como no alcanzó me tiró un manazo en las nalgas y no yo no me quejé en el momento, yo le dije que ya va a ver y siguió riéndose, no me dijo nada; cuando mi compañera Anahí Trejo se acercó a él; él le dio una palmada con sus manos por la mañana; por la mañana yo me fui a servir el desayuno que era arroz con leche y el profesor me manifestó Wanda ¿Te gusta la leche?" (sic) (fs 12)

3.2 Que, se tiene la denuncia interpuesta ante la Fiscalía por el señor Ovalles Pernía Gabriel Eduardo con el caso número 1006014500-2025, Dónde se describen los siguientes hechos; Que el señor Ramiro Brito Díaz profesor de comunicación del quinto año de Secundaria Sección "E" del Colegio "Mercedes Indacochea" le había dado una nalgada a las 9:40 am aproximadamente en el salón de clases; por lo que se acercó al colegio al área de coordinación y solicitó el llamado del profesor el cual ya no se encontraba en la institución educativa por motivo de salud. (...) Es así que el día 22 de julio dos del 2025 el área de coordinación lo llamó Para que fuera al colegio ya que el profesor se encontraba en una institución, llegando a conversar con el profesor el cual se negó en todo momento los hechos ocurridos habían momentos en el que se contradice; pero todos los compañeros del salón afirman todo lo que sucedió; además de ello colocó apodos a la menor diciéndole wanda y le hace mención de palabras en doble sentido como por ejemplo "Gabriela prepárate que mañana te toca" o a "ella le gusta la leche" asimismo le quiso dar una nalgada a su compañera de colegio.

3.3 Que, se tiene la denuncia Interpuesta ante la Fiscalía por la señora Judith Katerith Reyes Rodríguez caso 1006014500-2025; Quien recibe la llamada de su hija de Iniciales T.R.A.J y le dice que el señor Ramiro Brito Díaz, quien es el profesor de comunicación le había dado una nalgada a su compañera de clases iniciales J.G.B.C, hecho dado en el salón en las clases de comunicación del quinto año de Secundaria Sección "E" del colegio "Mercedes Indacochea" y que quiso hacerle lo mismo cuando le tocó exponer, puesto que el profesor Ramiro Brito Díaz, hizo el ademán de hacer palmadas y insinuando que le va a tirar una nalgada y al dar ella la vuelta se percató que el docente estiró la mano para darle una nalgada pero, no le cayó porque ya había avanzado hacia adelante, además de ello sus compañeros también se refirieron que el profesor siempre pone apodos, dice palabras morbosas y de doble sentido, es así también que las jóvenes que no aprueban su comportamiento del docente, este les pone baja nota.

3.4 Que, se tiene el acta declaración del Dr. Augusto Ramiro Brito Díaz docente de la IE "Mercedes Indacochea Lozano" citado por la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL N° 09 Huaura. Ante la pregunta número 3 ¿Se nos ha puesto de conocimiento la resolución de separación Número 0193-2025 DIE N. 20827 de fecha 24 de julio del 2025 resolviéndose separar preventivamente por denuncia ante el Ministerio público Interpuesta por los padres y/o apoderado de las alumnas de iniciales J.G.B.C y T.R.A.J del quinto "E" por presuntos actos de connotación sexual ¿tiene algo que señalar, precisar o explicar sobre ello? Manifestó lo siguiente: Que no hay ningún tipo de intención sexual toda vez que los hechos han sido suscitados solamente en el caso de la JGBC que ante todos en grupo de cuatro, se acerca



detrás de mi escritorio y me da un beso en la calva, a lo cual yo le llamo la atención sentado como estaba y los alumnos retroceden para irse a su lugar; en esa circunstancia no me doy cuenta retomo la revisión de mi registro y por segunda vez la señorita de iniciales J.G.B.S; me dio otro beso en la calva, lo que me mortifico y me paré, y la obligué a que se retire con señas a su asiento; la referida alumna se dirige a su asiento y yo al extender la mano para que se vaya posiblemente la rocé con el dorso de brazo izquierdo, siendo de ella posiblemente su brazo derecho; entonces yo retorno a mi escritorio y advierto que haré el informe de este incidente. Por otro lado, la alumna de iniciales T.R.A.J en ningún momento se acercó porque ella estaba alejada en el cuarto asiento, lo que me hace ver que se me está calumniando; esto está sustentado en mi acta declaración ante el área de convivencia y mi descargo correspondiente a la jefa del área de convivencia y del director. (sic)

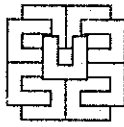
3.5 En virtud de las declaraciones efectuadas por la menor agraviada de iniciales J.G.B.S; de los padres de familia Ovalles Pernia Gabriel Eduardo y Judith Katerith Reyes Rodríguez en su denuncia administrativa y en sede de la fiscalía provincial corporativa de Huaura, existe concordancia entre las declaraciones efectuadas en ambas instituciones donde el docente Augusto Ramiro Brito Díaz habría dado un presunto manazo en las nalgas de la estudiante JGBS y expresado las frases "Gabriela prepárate que mañana te toca" o a "ella le gusta la leche" y su compañera de Iniciales T.R.A.J y le dice a su mama Judith Katerith Reyes Rodríguez que el profesor de comunicación Ramiro Brito Díaz le había dado una nalgada a su compañera de clases iniciales J.G.B.C, sucedido en el salón en las clases de comunicación del quinto año de Secundaria Sección "E" del colegio "Mercedes Indacochea, a ello se suma la declaración del profesor que admite que la estudiante J.G.B.S. le dio dos besos en la calva lo que provocó que el docente se mortificara y obligó a que la estudiante se retire con señas a su asiento.

3.6 Que, respecto a los hechos descritos y habiéndose individualizado al acusado, docente Augusto Ramiro Brito Díaz corresponde realizar la subsunción de los hechos a la falta imputada presuntamente cometida por el docente; en merito a ello, se tiene que de las definiciones anteriormente citadas, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, independientemente que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico alguno. Asimismo, para la configuración del acto de hostigamiento sexual no es necesario que la conducta sea reiterada, tal como se desprende de las definiciones antes citadas y de lo precisado en el último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27942, el cual indica que la reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo, podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia.

3.7 Que, al ser una presunta conducta impropia de un docente dado que hay denuncias de la menor J.G.B.S.y madre de familia de una compañera de estudio T.R.A.J. (16 años) en los que el docente Augusto Ramiro Brito Díaz habría golpeado las nalgas de la estudiante JGBS (16) e intentado hacer lo mismo a la estudiante TRAJ; la norma no exige la comprobación de dicha reiterancia, sin embargo, resulta relevante al considerarse como elementos indiciarios lo cual coadyuva a la presente investigación para constatar si se produjo o no la efectiva realización de los hechos.

3.8 En ese orden de ideas, en cuanto a la valoración de la declaración del testimonio de la víctima de acuerdo al plenario número 2- 2005/ CJ – 116; del Pleno jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Superior de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 2005, estableció que aun cuando sea el único testigo de los hechos, dicha prueba puede ser considerada como válida para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para cuyo efecto se propone analizar: (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, (ii) la verosimilitud relacionada con la coherencia y solidez de la declaración, (iii) la persistencia en la incriminación.

3.9 Respecto a la AUSENCIA DE INCREIBILIDAD SUBJETIVA no se ha logrado apreciar por algún medio probatorio válido la existencia de relaciones basadas en el odio o resentimiento entre la menor J.G.B.S (16) agraviada, y el docente investigado, máxime si se ha cumplido con valorar el informe de hecho del docente Augusto Ramiro Brito Díaz presentado al director de la institución educativa "Mercedes Indacochea Lozano" Licenciado Lucio Gloria de fecha 25 de julio del 2023; donde manifiesta que la estudiante J.G.B.S; le dio dos besos sonoros en la cabeza; lo que le generó un momento de sorpresa y desconcierto, al tratarse de una conducta impropia para un contexto educativo y donde de forma inmediata, se levantó para pedirle que regresara a su lugar y al intentar guiarla se produjo un leve roce involuntario con el dorso de su mano izquierda al nivel de



su brazo o espalda, sin que existiera fuerza Intención inadecuada ni acto que haya vulnerados integridad o dignidad.

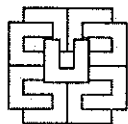
3.10 Respecto a la VEROSIMILITUD Y PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN se ha procedido a valorar el acta de incidencia del 21 de julio de 2025 donde se reúnen en ATI La señora Eliamyns Contreras Gómez C.E N° 0040368 Madre de familia de la estudiante JGBS Así como el padre de familia señor Gabriel Ovalle C.E N° 005986091 que han sido comunicados sobre la situación irregular del profesor Augusto Romero Brito, Donde la estudiante JGPS Manifiesta: "Que el día de hoy durante la clase de comunicación mientras estaban dando examen oral me hizo una pregunta, el profesor Brito y como contesté mal, me puso a su lado, y yo estaba que le molestaba diciendo profe yo, yo, para que me dé una oportunidad, la cosa que terminó el examen, le cogí la cabeza y cuando yo volteé me quiso coger y como no alcanzó me tiró un manazo en las nalgas, yo no me quejé en ese momento Yo le dije ya va a ver y siguió riéndose no me dijo nada. Cuando mi compañera Anahi Trejo se acercó a él, él dio una palmada con sus manos. Por la mañana yo me fui a servir el desayuno que era arroz con leche y el profesor me manifestó Wanda: Te gusta la leche. (...)

3.11 También se cuenta con el Oficio N° 731-2025-MP-FPPC-DC-Huaura, quien sobre el caso N° 1006014500-2025-Turno, emite la Disposición N° 01 "Declaración de complejidad de investigación Preliminar" de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento." Donde la agraviada es la estudiante J.G.B.C. (16) años de la IE "Mercedes Indacochea." Este relato es concordante y persistente con lo declarado en el acta en la institución educativa; y manifiesta que le había dado una nalgada a las 09:40 am aprox en el salón de clases. (...) y le hacía mención de palabras de doble sentido "Gabriela prepárate que mañana te toca" o "ella le gusta la leche" asimismo le quiso dar una nalgada a su compañera.

3.12 También se tiene el Oficio N° 729-2025-MP-FPPC-DC-Huaura, quien sobre el caso N° 1006014500-2025 -Turno, emite la Disposición N° 01 "Declaración de complejidad de investigación Preliminar" de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento." Donde la agraviada es la estudiante T.R.A.J (16) de la IE "Mercedes Indacochea" donde lo narrado en la sede de la fiscalía es concordante y persistente. (...) El profesor estaba realizando examen oral a todos mis compañeros, sacó adelante a 5 compañeros entre ellos a mi compañera Gabriela Betancourt Contreras, Luego él le pidió el cuaderno a una compañera de ese mismo grupo luego realizó preguntas y mi compañera respondió mal y se hizo para un costado y siguió haciendo sus preguntas y luego terminó, al finalizar el examen oral de ese grupo ella le agarró la cabeza al profesor diciéndole "hay Brito" y luego se retiraba por la espalda de él y el profesor volteó y le dio una nalgada en su glúteo, luego ella se sentó y se puso nerviosa y todos empezaron a burlarse de ella y luego el profesor comenzó a zonas (sonar) las manos imitando como sonaba la nalgada, después mi amiga se sentó avergonzada y mis compañeros empezaron a decirle si le había gustado a ella y mi amiga decía cállate (...)

3.13 En ese sentido la denuncia interpuesta por los padres de familia la menor JGBC (16) y TRAJ (16) en donde los hechos imputados coinciden en su totalidad, es decir tanto los hechos manifestados por la menor J.G.B.C. y los hechos manifestados por su compañera T.R.A.J y los padres de familia en la sede de la fiscalía coinciden, se colige que el docente Augusto Romero Brito Díaz; Habría presuntamente cometido la falta disciplinaria previsto en el inciso "f" del artículo 49 de la Ley N 29944 - Ley de Reforma Magisterial; el cual indica que (...) se consideran faltas o infracciones muy graves pasibles de destitución las siguientes: (...) "f" realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (...) al vulnerar dos de sus deberes de profesor establecidos en los literales c y n del artículo 40° del cuerpo normativo en mención; constituyendo una grave afectación a los derechos fundamentales, toda vez que se le acusa de haber realizado actos de hostigamiento sexual en la manifestación de tocamientos indebidos en contra de la menor de iniciales JGBC estudiante del quinto año (5° "E") de educación secundaria de la Institución Educativa "Mercedes Indacochea Lozano."

3.14 En virtud de las declaraciones efectuadas por la menor agraviada y por los padres de familia se tienen que los fundamentos por los cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario tiene como base jurídica lo prescrito en la carta magna al regular en su artículo 4° que "la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente (...) y el artículo 15° establece (...) que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Asimismo Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño apreciación similar otorga El Tribunal Constitucional mediante lo establecido en la sentencia recaída del expediente 2079 - 2009 PHC/TC al indicar que "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses (...) En consecuencia en la eventualidad de un conflicto frente al presunto



interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien por la etapa de desarrollo en que se encuentra no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos."

3.6 En torno a esto último, este colegiado considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439- 2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado."

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

4.1 *Que según lo prescrito en el artículo 77° del Reglamento de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2013- ED; el cual indican que: "Se considera falta a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"*

4.2 *Que, del análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de los presuntos hechos de hostigamiento sexual en la manifestación de tocamientos indebidos, cometidos por parte del docente: Augusto Ramiro Brito Diaz, En su condición de docente nombrado en el área de comunicación de la institución educativa Mercedes Indacochea Lozano En agravio de la menor de iniciales JGBC (16) y TRAJ (16) Estudiantes del quinto año e Del nivel secundario, Se tiene que bajo los alcances de la ley 29 944 ley de reforma magisterial se advierte Que el docente investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:*

Ley N° 29944 - Ley De Reforma Magisterial - Artículo 49° - Destitución - literal "f":

"Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. (...)"

4.3 En ese sentido se tiene que, el docente investigado presuntamente habría incumplido al menos en dos (2) de sus deberes establecidos en el artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial el cual indica que:

Artículo 40° Deberes

"Los profesores deben:

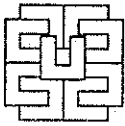
(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)"

4.4 De igual manera resulta pertinente tener en cuenta que los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29944 prevén como causales ese temporal o destitución "La transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente" considerados como graves y muy graves respectivamente párrafos que constituyen faltas en sí misma, a modo de cláusulas de remisión, por el incumplimiento infracción



de otras disposiciones; por los que para su configuración se requerirá que se complementen con la imputación del incumplimiento de, por ejemplo alguno de los deberes contemplados en el artículo 40° de la misma Ley, como el de "respetar los derechos de los estudiantes" previsto en el literal "c" o el de "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamente en el respeto mutuo la práctica de los derechos humanos la Constitución Política del Perú (...)" Previstos en el literal n) del mismo artículo.

4.5 De acuerdo a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la "falta de hostigamiento sexual tipificado en el literal f) del artículo 49 de la Ley 2944 Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba acreditación y motivación de la falta, la cual indica que ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su reglamento han desarrollado el concepto jurídico de "hostigamiento sexual," definición que resulta necesaria para verificar la configuración de la referida falta, sin embargo ante la inexistencia de dicha definición en las normas que regulan las relaciones entre profesores y estudiantes, corresponderá tener en cuenta el concepto jurídico de hostigamiento sexual previsto en la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamientos Sexual

4.6 De lo expuesto podremos colegir que a efectos de determinar la configuración de la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N 29944, Los mismos órganos o autoridades que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes deberán tener en cuenta las definiciones y criterios descritos en la norma en mención; con el fin de verificar si el hecho imputado se subsume o no en la referida falta.

4.7 El artículo 4° de la Ley N° 27942 –Ley de Prevención y sanción del Hostigamiento sexual, regula el concepto de hostigamiento sexual conceptualizándolo de la siguiente manera: *"El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta."*

4.8 En tal sentido el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942-Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2018-MIMP, define como conducta de naturaleza sexual a todos aquellos " Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales, contacto virtual; entre otras de similar naturaleza"

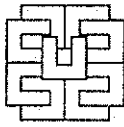
4.9 Así la Ley in comento, regula en el literal d) del artículo 6° las manifestaciones mediante las cuales puede presentarse el Hostigamiento Sexual, indicando como una de ellas d) *"Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima. tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima."*

4.10 Al respecto según lo prescrito en el Reglamento de la Ley N° 27942 Ley de prevención y sanción de los delitos de hostigamiento sexual aprobado mediante Decreto Supremo N° 014 - 2019 MIMP alcanza las siguientes definiciones:

Artículo 3 definiciones:

Para los efectos de la ley y el presente reglamento se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales gestuales u otros de connotación sexual tales como comentarios e insinuaciones observaciones o miradas lascivas exhibición o exposición de material pornográfico tocamientos, roces o acercamientos corporales exigencias o proposiciones sexuales contacto virtual entre otras de similar naturaleza.
- b) **Conductas sexista:** comportamientos o actos que promuevan o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos roles o espacios propios que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.



4.11 En ese sentido estando a que la Ley 27942 define el Hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar la prevención y la atención de la violencia contra niñas niños y adolescentes aprobados por decreto supremo número 004 -2018 MINEDU según los cuales esta es entendida como:

Violencia sexual: "Todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual."

V. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA

5.1 Que en mérito a lo establecido en artículo 78 del Reglamento de la ley N 29944 ley de reforma magisterial aprobado mediante decreto supremo 004 - 2013 ED Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión y su gravedad se determinará de manera concurrente con las condiciones que dicho reglamento taxativamente regula.

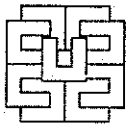
5.2 En ese sentido teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Numeral 3° del artículo 248° del TUO de la LPAG conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante la resolución de sala plena N° 001 - 2021 SERVIR/TSC se tiene que los **PRESUNTOS** hechos imputados al profesor Augusto Ramiro Brito Díaz sobre **HOSTIGAMIENTO SEXUAL** en su manifestación de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS**, configuraría una falta muy grave tipificada en literal f) del artículo 49° de la ley número 29944 ley de Reforma Magisterial, al vulnerar dos de sus deberes del profesor establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° del cuerpo normativo en mención, constituyendo una grave afectación a los derechos fundamentales

5.3 Por lo tanto conforme a lo regulado en el párrafo del artículo 49 de la ley de reforma Magisterial N° 29944; son causales de destitución, la transgresión por acción y omisión de los principios deberes obligaciones prohibiciones en ejercicio de la función docente considerados como muy grave. En ese sentido y conforme a lo antes señalados en el presente caso la posible sanción disciplinaria a imponer corresponde a **DESTITUCIÓN** cuyo sustento legal se encuentra regulado conforme a lo establecido en el artículo 49° de la Ley 2944 Ley de reforma magisterial en concordancia con el artículo 83° de su reglamento aprobado mediante el decreto supremo 004 2013 – ED.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

6.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley número 29944 Ley de Reforma Magisterial, presentación de descargos y pruebas: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más." El cual es concordante con el literal c) del numeral 7.6 de la RVMN°120 -2024 – MINEDU.

6.2 Asimismo según lo indicado en el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece Informe Oral personal o por apoderado "Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y



Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señala fecha y hora del mismo."

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR INVESTIGADO EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

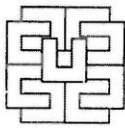
- 7.1 El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos en materia de pliego de cargos o el reconocimiento de estos de conformidad con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial.
- 7.2 Asimismo según lo indicado en el artículo 101° del mencionado cuerpo normativo el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de su apoderado antes del pronunciamiento de la CPPADD para lo cual las comisiones señalan fecha y hora.
- 7.3 En ese mismo sentido de acuerdo a lo establecido en numeral 1.2 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento administrativo general aprobado mediante decretos supremo 004- 2019-JUS que establece: **principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 7.4 Que en el numeral 7.9 de la RVMN° 120-2024 -MINEDU establece: El procesado, una vez notificado con la resolución de instauración del PAD, está impedido de presentar su renuncia a la CPM o al contrato suscrito. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

- 8.1 La autoridad competente para recibir el descargo es la Unidad de Gestión Educativa Local N°09 - Huaura, debiendo ingresar el mismo por la oficina de mesa de partes, con atención a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09 Huaura teniendo presente los plazos establecidos en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial y del Numeral 7.6 de la RVMN 120 - 2024 MINEDU

IX. ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES

- 9.1 Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) de la Unidad de Gestión Educativa Local 09 Huaura; En sesión ordinaria del día miércoles 17 de setiembre, acuerda y concluye por mayoría que, hay méritos suficiente para **RECOMENDAR LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)** contra el docente Dr. **Augusto Ramiro Brito Díaz**; por haber incurrido **presuntamente** en falta muy grave establecida en el inciso f) del artículo 49° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, al vulnerar dos (02) de sus deberes de profesor, establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° del cuerpo normativo en mención, constituyendo una grave afectación a los derechos fundamentales y que según el literal d) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y la gravedad de la falta imputada; de comprobarse los hechos corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** en concordancia con el primer párrafo del artículo 49° inciso f) del mismo cuerpo legal.



X. FACULTAD DEL TITULAR DE LA INSTANCIA DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA

- 10.1 Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado Mediante Decreto Supremo N° 004- 2013 ED, el Proceso Administrativo Disciplinario se instaura por resolución del titular de la instancia de gestión educativa descentralizado o por el funcionario que tenga la Facultad delegada.
- 10.2 La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo.
- 10.3 Teniendo en consideración el informe preliminar informe Preliminar N°45 - 2025 CPPADD- UGEL N° 09 Huaura, efectuado por la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL 09 Huaura y la recomendación que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el profesor Augusto Ramiro Brito Díaz y,
De conformidad Con lo dispuesto en la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 004 - 2013 ED. Las disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la ley 29944 aprobado con Resolución Viceministerial N° 120 - 2024 MINEDU; Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011 2012 ED. y la Ley N 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) contra el docente **Augusto Ramiro Brito Díaz** ; por haber incurrido **presuntamente** en la falta muy grave establecida en el inciso f) del artículo 49° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, al vulnerar dos de sus deberes de profesor, establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° del cuerpo normativo en mención, constituyendo una grave afectación a los derechos fundamentales y que según el acápite d) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y la gravedad de la falta imputada; de comprobarse los hechos corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** en concordancia con el primer párrafo del artículo 49° inciso f) del mismo cuerpo legal.


Artículo Segundo. Conceder un plazo de (05) días hábiles, a fin que el administrado, Dr. **Augusto Ramiro Brito Díaz**, presente su descargo, debiendo contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos atribuidos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Artículo Tercero: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, proceda a NOTIFICAR, la presente Resolución de acuerdo a Ley, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

Artículo Cuarto: SE DERIVE, EN ORIGINAL, todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


D. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA